

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6506/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Derivado del evento deportivo donde se rompió el Récord Guinness de Clases de Trampolín, en la Plaza de la Constitución, la parte recurrente solicitó diversa información relativa a los pagos, renta o compra de los materiales utilizados que se ocuparon por los participantes en tal evento, como son: trampolines, chips y playeras.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El sujeto obligado no encontró ni le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Récord Guinness de Clases de Trampolín, Pagos, Renta, Compra, Trampolín, Chips

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6506/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6506/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente registró la solicitud de información y **se recibió oficialmente el uno de noviembre**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092074622001890**, mediante la cual, requirió:

[...]

El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto del Deporte de la CDMX, llevó a cabo el pasado 23 de octubre en la Plaza de la Constitución el evento deportivo donde se rompió el Récord Guinness de Clases de Trampolín. Solicito al Instituto del Deporte la documentación donde transparente:

-¿Cuántos trampolines se utilizaron?

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- ¿Se rentaron o compra de los trampolines?
- ¿Quién los pago?
- Los chips que se utilizaron saber:
 - ¿Se rentaron o se compraron los chips?
 - ¿Quién pago los chips?
 - ¿Cuánto se pagaron por los chips?
- Las playeras que se entregaron a los participantes y al persona de logística:
 - ¿Cuántas playeras se compraron?
 - ¿Quién pago las pago?
- [...] [sic]

Información complementaria:

Solicitó al Instituto del Deporte de la Ciudad de México la documentación sobre el costo de trampolines, playeras y chips que se utilizaron en el evento del domingo 23 de octubre en la Plaza del Zócalo donde se rompió el récord Guinness,.

2. Respuesta. El veinticinco de noviembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **S.V.U.T./0871/2022**, de fecha diecisiete de noviembre, signado por la **Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental en la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Con base en lo anterior, le informo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos, documentos y tramites que obran en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, **no se localizó ningún archivo, documento o tramite respecto al evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de clases de Trampolín**; por lo que nos vemos imposibilitados material y jurídicamente para atender la solicitud de mérito; por último a efecto de privilegiar y garantizar los principios de **certeza y legalidad**, establecidos en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se sugiere dirigir su consulta a la Dirección General de Inclusión y Bienestar como posible sujeto obligado para la atención procedente

[...] [sic]

2.1. Oficio CRF/3440/2022, de fecha cuatro de noviembre, signado por la **Coordinadora de Recursos Financieros**, dirigido a la **Coordinadora de Planeación e Integración de Informes**.

[...]

Con la finalidad de dar respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al respecto me permito precisar que esta Alcaldía asignó un presupuesto en general a la **Dirección General de Inclusión y Bienestar Social** para el Ejercicio Fiscal 2022 la cantidad siguiente:

EJERCICIO FISCAL	MONTO ASIGNADO
2022	130,000,000.00

Me permito comentar que la focalización y desglose del presupuesto así como la acción del recurso, es única y exclusivamente responsabilidad del Área, motivo por el cual se sugiere consultar con la **Dirección General de Inclusión y Bienestar Social** la información requerida.

-Respecto a la información solicitada de chips me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos que obran en poder de esta Coordinación de Recursos Financieros no encontrando ningún registro de gasto existente bajo este concepto.

[...] [sic]

2.2. Oficio DGA/CA/1588/2022, de fecha catorce de noviembre, signado por la **Coordinadora de Adquisiciones**, dirigido a la **Coordinadora de Planeación e Integración de Informes**.

[...]

Sobre el particular, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Respecto a **“¿Se rentaron o compra de los trampolines?” (sic)**, se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados para la adquisición de trampolines para el evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de Clases de Trampolín, realizado el 23 de octubre de 2022.

Relativo a **“¿Se rentaron o se compraron los chips?” (sic)**, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados para la adquisición de chips para el evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de Clases de Trampolín, realizado el 23 de octubre de 2022.

Finalmente, respecto a **“¿Cuántas playeras se compraron?” (sic)**, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se

encontró registro alguno de contratos celebrados para la adquisición de playeras para el evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de Clases de Trampolín realizado el 23 de octubre de 2022.

[...] [sic]

2.3. Oficio SD/JUDAUD/795/2022, de fecha tres de noviembre, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**.

[...]

Respuesta:

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta esta Subdirección de Deportes señalando en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, se informa:

Al respecto me permito informarle que la realización del evento “La Clase de Trampolines Fitness más grande del mundo” fue organizado y realizado por la Alcaldía Iztapalapa, el Gobierno de la Ciudad de México facilito la realización del evento; de acuerdo a los datos registrados por esta Subdirección de Deportes, para dicho evento se utilizaron 4,835 trampolines.

[...] [sic]

3. Recurso. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La alcaldía Iztapalapa argumenta que no cuenta con ningún archivo, documento o trámite respecto al evento donde se rompió el récord Guinness Clases de Trampolín, celebrado el domingo 23 de octubre de 2022. También se le hizo la solicitud de transparencia a Indeport, quien respondió que ellos prestaron los trampolines y fue la alcaldía la encargada de la compra de playeras y chips. No estoy de acuerdo con su repuesta, porque no es posible que la alcaldía no transparente los recursos que utilizo par realizar este evento y no tenga los contratos con los que adquirió o rento las playeras y los chips. Por lo que solicitó de a conocer la información requerida ya que son recursos de los ciudadanos.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6506/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El seis de enero de dos mil veintitrés, se dieron por recibidas, a través de la PNT, del Sujeto Obligado sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **DGA/CP/II/962/2022**, de fecha veintidós de diciembre,

signado por la **Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación de la Coordinación de Planeación e Integreción de Informes** y dirigido al **Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, hago referencia a su oficio **ALCA/UT/1013/2022** de fecha 20 de diciembre de 2022, a través del cual remitió para su atención el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6506/2022**, con relación a la solicitud de información pública registrada con folio **0920746220018390**, me permito remitir lo siguiente:

- Oficio **DGA/CA/1825/2022**, de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lic. Beatriz Adriana Espinosa López, Coordinadora de Adquisiciones, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

[...][Sic.]

6.1. Oficio DGA/CA/1825/2022, de fecha veintidós de diciembre, signado por la **Coordinadora de Adquisiciones**, dirigido a la **Coordinadora de Planeación e Integración de Informes**.

[...]

Al respecto me permito aclarar que esta Coordinación de Adquisiciones en ningún momento pretendió negar la información requerida, la respuesta se brindó de acuerdo a la comprensión de la solicitud de información pública, por lo que con la finalidad de acreditar la disponibilidad y exacta observancia de la normatividad en materia de transparencia se modifica la respuesta respecto a la petición del recurrente a través del recurso de revisión, como se describe a continuación:

De conformidad con lo señalado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dentro de la esfera de competencia de la Coordinación de Adquisiciones, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta coordinación me permito informar lo siguiente:

Respecto a **“los chips que se utilizaron saber: ¿Se rentaron o se compraron los chips?” (sic)** los chips fueron adquiridos a través de la contratación del servicio integral de promoción deportiva.

Respecto a **“¿Quién pago los chips?” (sic)** la contratación del servicio integral de promoción deportiva fue realizada por la Alcaldía Iztapalapa.

Respecto a **“¿Cuánto se pagaron por los chips?” (sic)** la adjudicación fue mediante la contratación del servicio integral de promoción deportiva, por lo que no se cuenta con el importe unitario.

Respecto a **“las playeras que se entregaron a los participantes y al personal de logística: ¿Cuántas playeras se compraron?” (sic)** se adquirieron 5000 playeras.

Respecto a **“¿Quién pago las pago?” (sic)** la contratación del servicio integral de promoción deportiva fue realizada por la Alcaldía Iztapalapa.

Se integra copia simple del contrato IZTP/DGA/IR/289/2022 a través del cual se formalizó la contratación del servicio deportivo.

[...] [sic]

6.2. Contrato IZTP/DGA/IR/289/2022, de fecha veintinueve de septiembre, celebrado entre la Alcaldía Iztapalapa a través del **Director General de Administración** y el **Administrador Único de la empresa General Sports, S.A. de C.V.**, constante en 19 fojas.

6.3. Oficio SD/JUDAUD/903/2022, de fecha veintiuno de diciembre, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**.

[...]

Al respecto me permito informarle que la Subdirección de Deportes a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, dio respuesta mediante oficio número SD/JUDAUD/795/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022, al requerimiento de información pública solicitado con número de folio 092074622001890, lo anterior de conformidad con las atribuciones que cuenta esta área, señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa. Anexo envío a la presente copia simple de oficio (conste de una foja útil) antes señalado para mayor referencia.

Cabe hacer mención que esta área es operativa de acuerdo con el Manual Administrativo antes citado, por tanto no es facultad de la Subdirección de Deportes la compra y/o adquisición de material deportivo, en ese sentido, en los archivos que obran en esta oficina no se cuenta con documentación sobre el costo de trampolines, playeras y chips que se utilizaron en el evento “La Clase de Trampolines Fitness más grande del mundo”. [...] [sic]

6.4. Oficio SD/JUDAUD/795/2022, de fecha tres de noviembre, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, transcrito en el punto 2.3 señalado con anterioridad.

6.4. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, con fecha del seis de enero de dos mil veintitrés.

6.5 Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente

Recurso de Revisión 6506/2022

O.L.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Lun 26/12/2022 11:23 AM

Para: [REDACTED]
CCO: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infofcdmx.org.mx>

2 archivos adjuntos (12 MB)

DGA CP11 962 2022.pdf; SO JUDAUD 903 2022.pdf

Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 26 de diciembre de 2022

RECURRENTE

PRESENTE

En atención al recurso de revisión 6506/2022 que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar oficios de respuesta de las unidades administrativas, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia

Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

7. Cierre de Instrucción. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho de noviembre al doce de enero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de diciembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico y por la PNT, un alcance de respuesta en sus manifestaciones, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia que pudiera dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, al analizar dicho alcance de respuesta, se da cuenta que no se atendieron las preguntas ¿Se rentaron o compra de los trampolines? y ¿Quién los pago?, además, de considerarse que le faltó una mejor motivación al sujeto obligado respecto a lo requerido por la parte recurrente sobre la contratación del servicio integral de promoción deportiva y su relación con cada una de las preguntas referentes a los chips, motivo por el cual el alcance de respuesta no cubre en los extremos lo solicitado, por lo que, se desestima y se pasa al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074622001890**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Alcance de respuesta
<p>[...] El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto del Deporte de la CDMX, llevó a cabo el pasado 23 de octubre en la Plaza de la Constitución el evento deportivo donde se rompió el Récord Guinness de Clases de</p>	<p><u>Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana</u></p> <p>[...] no se localizó ningún archivo, documento o tramite respecto al evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de clases de Trampolín. [...]" (Sic)</p>	

<p>Trampolín. Solicito al Instituto del Deporte la documentación donde transparente:</p> <p>-¿Cuántos trampolines se utilizaron?</p> <p>-¿Se rentaron o compra de los trampolines?</p> <p>-¿Quién los pago?</p>	<p><u>Coordinadora de Recursos Financieros</u></p> <p>Al respecto me permito precisar que esta Alcaldía asignó un presupuesto en general a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social para el Ejercicio Fiscal 2022 la cantidad siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="570 709 1136 789"> <thead> <tr> <th>EJERCICIO FISCAL</th> <th>MONTO ASIGNADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022</td> <td>130,000,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Me permito comentar que la focalización y desglose del presupuesto así como la acción del recurso, es única y exclusivamente responsabilidad del Área, motivo por el cual se sugiere consultar con la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social la información requerida.</p> <p><u>Coordinadora de Adquisiciones</u></p> <p>Respecto a “<u>-¿Se rentaron o compra de los trampolines?</u>” (sic), se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados para la adquisición de trampolines para el evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de Clases de Trampolín, realizado el 23 de octubre de 2022.</p> <p><u>Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas</u></p> <p>Al respecto me permito informarle que la realización del evento “La Clase de Trampolines Fitness más grande del mundo” fue organizado y realizado por la Alcaldía Iztapalapa, el Gobierno de la Ciudad de México facilito la realización del evento; de acuerdo a los datos registrados por esta Subdirección de Deportes, para dicho evento se utilizaron 4,835 trampolines.</p>	EJERCICIO FISCAL	MONTO ASIGNADO	2022	130,000,000.00	
EJERCICIO FISCAL	MONTO ASIGNADO					
2022	130,000,000.00					

	[...] [sic]	
<p>-Los chips que se utilizaron saber:</p> <p>¿Se rentaron o se compraron los chips?</p> <p>¿Quién pago los chips?</p> <p>¿Cuánto se pagaron por los chips?</p>	<p><u>Coordinadora de Recursos Financieros</u></p> <p>-Respecto a la información solicitada de chips me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos que obran en poder de esta Coordinación de Recursos Financieros no encontrando ningún registro de gasto existente bajo este concepto</p> <p><u>Coordinadora de Adquisiciones</u></p> <p>Relativo a <u>“¿Se rentaron o se compraron los chips?” (sic)</u>, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados para la adquisición de chips para el evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de Clases de Trampolín, realizado el 23 de octubre de 2022.</p>	<p><u>Coordinadora de Adquisiciones</u></p> <p>Respecto a <u>“los chips que se utilizaron saber: ¿Se rentaron o se compraron los chips?” (sic)</u> los chips fueron adquiridos a través de la contratación del servicio integral de promoción deportiva.</p> <p>Respecto a <u>“¿Quién pago los chips?” (sic)</u> la contratación del servicio integral de promoción deportiva fue realizada por la Alcaldía Iztapalapa.</p> <p>Respecto a <u>“¿Cuánto se pagaron por los chips?” (sic)</u> la adjudicación fue mediante la contratación del servicio integral de promoción deportiva, por lo que no se cuenta con el importe unitario.</p>
<p>-Las playeras que se entregaron a los participantes y al persona de logística:</p> <p>¿Cuántas playeras se compraron?</p> <p>¿Quién pago las playeras?</p> <p>[...] [sic]</p>	<p><u>Coordinadora de Adquisiciones</u></p> <p>Finalmente, respecto a <u>“¿Cuántas playeras se compraron?” (sic)</u>, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados para la adquisición de playeras para el evento deportivo donde se rompió el Record Guinness de Clases de Trampolín realizado el 23 de octubre de 2022.</p>	<p><u>Coordinadora de Adquisiciones</u></p> <p>Respecto a <u>“las playeras que se entregaron a los participantes y al personal de logística: ¿Cuántas playeras se compraron?” (sic)</u> se adquirieron 5000 playeras.</p>

		<p>Respecto a "¿Quién pago las pago?" (<i>sic</i>) la contratación del servicio integral de promoción deportiva fue realizada por la Alcaldía Iztapalapa.</p> <p>Se integra copia simple del contrato IZTP/DGA/IR/289/2022 a través del cual se formalizó la contratación del servicio deportivo.</p>
<p>Agravios: [...]</p> <p>La alcaldía Iztapalapa argumenta que no cuenta con ningún archivo, documento o trámite respecto al evento donde el se rompió el récord Guinness Clases de Trampolín, celebrado el domingo 23 de octubre de 2022. También se le hizo la solicitud de transparencia a Indeporte, quien respondió que ellos prestaron los trampolines y fue la alcaldía la encargada de la compra de playeras y chips. No estoy de acuerdo con su respuesta, porque no es posible que la alcaldía no transparente los recursos que utilizo par realizar este evento y no tenga los contratos con los que adquirió o rento las playeras y los chips. Por lo que solicité de a conocer la información requerida ya que son recursos de los ciudadanos.</p>		

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes,

la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del

Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Derivado del evento deportivo del 23 de octubre pasado, donde se rompió el Récord Guinness de Clases de Trampolín, en la Plaza de la Constitución, la parte recurrente solicitó diversa información relativa a los pagos, renta o compra de los materiales utilizados que se ocuparon por los participantes en tal evento, como son: trampolines, chips y playeras. La respuesta del sujeto obligado, a través, de varias unidades administrativas, incluso, la Coordinadora de Adquisiciones, fue que no se encontró la información solicitada, salvo que el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas** señaló que *“la realización del evento “La Clase de Trampolines Fitness más grande del mundo” fue*

*organizado y realizado por la Alcaldía Iztapalapa, el Gobierno de la Ciudad de México facilito la realización del evento; de acuerdo a los datos registrados por esta Subdirección de Deportes, para dicho evento **se utilizaron 4,835 trampolines**". Mientras que, el agravio de la parte recurrente consistió en señalar que el sujeto obligado no encontró ni le entregó la información solicitada.*

2.- La afirmación que realizó el sujeto obligado, a través, del **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas**, respecto a que la realización del evento citado fue organizado y realizado por la Alcaldía Iztapalapa, da cuenta, de que el sujeto obligado era competente para dar atención a la solicitud de la parte recurrente, quedando en claro que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, sólo apoyó con el préstamo de los trampolines para el evento.

3. Ahora bien, respecto a los requerimientos relacionados con los trampolines se observa que el sujeto obligado, a través, del Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Deportivas, en la respuesta primigenia sólo señaló que se utilizaron 4,835 trampolines para el evento en cita, lo cual sólo cubre la primera pregunta, quedando sin respuesta: ¿Se rentaron o compra de los trampolines? y ¿Quién los pago?, pues, si bien es cierto el Instituto del Deporte de la Ciudad de México los prestó, según lo expresa la parte recurrente en sus agravios, el sujeto obligado debió haber argumentado sobre el tema y las respuestas faltantes por responder. Es importante señalar, que en el alcance de respuesta ya no se abordó el tema. En este sentido, se consideran parcialmente atendidas las cuestionantes de los trampolines.

4.- Sobre los requerimientos de los chips, se tiene que en el alcance de respuesta la Coordinadora de Adquisiciones señaló que los chips fueron adquiridos a través

de la contratación del servicio integral de promoción deportiva, pagados mediante la contratación del servicio integral de promoción deportiva fue realizada por la Alcaldía Iztapalapa, asimismo, sobre cuánto se pagaron por los chips, se señaló que la adjudicación fue mediante la contratación del servicio integral de promoción deportiva, por lo que, no se cuenta con el importe unitario. Se considera que el alcance de respuesta es restrictiva, puesto que, se debió abundar respecto a la contratación del servicio integral de promoción deportiva, destacando lo sustantivo del contrato y su relación con cada una de las cuestionantes, a efecto, de motivar de manera más amplia para eficientar la respuesta a lo requerido por la parte recurrente, por lo que, se dan por atendidos de manera parcial los requerimientos.

5. En lo referente a las dos cuestionantes sobre las playeras que se entregaron a los participantes y a las personas de la logística, se tiene que fueron adquiridas 5000 playeras y respecto al pago de las mismas señaló que la contratación del servicio integral de promoción deportiva fue realizada por la Alcaldía Iztapalapa, lo que se puede interpretar que la Alcaldía Iztapalapa es quien las pago. Se considera que al ser preguntas categóricas, las respuestas dadas también lo son, por tanto se dan por atendidas.

6. El contrato número IZTP/DGA/IR/289/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, señalado por el sujeto obligado, contempla entre otros aspectos, lo siguiente:

Alcaldía Iztapalapa

Dirección General de Administración

CONTRATO No. IZTP/DGA/IR/289/2022
REQS. NÚMEROS: 0709 Y 0756.

ÁREA SOLICITANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL.

FOLIOS DE AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL NÚMEROS: 090709 Y 090756.

PARTIDA	CONS. DE REQ.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
REQUISICIÓN NÚMERO: 0709						
1	1	SERVICIO PARA LA PROMOCIÓN DEPORTIVA, CONSISTENTE EN:	SERVICIO	1	1'293,103.44	1'293,103.44
<p>TRAMPOLIN FITNESS MAS GRANDE DEL MUNDO.</p> <p>1 EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL CON OPERADOR EN SISTEMA LINEAL, SUFICIENTE PARA CUBRIR UN AFORO 5000 PERSONAS, UNA DISTANCIA DE 1 KM, DEBE CONTAR CON 5 DIADEMAS INALÁMBRICAS Y 4 MICROFONOS INALÁMBRICOS, CON SU PROPIA PLANTA DE LUZ. CON ACOMETIDA SUFICIENTE, ADEMÁS DE EXTINTORES.</p> <p>1 CRONOMIX (RELOJ PANORÁMICO PARA LA TOMA DEL TIEMPO).</p> <p>15 CARPAS DE 3 X 3 METROS TIPO ÁRABE PARA LOS DIVERSOS SERVICIOS QUE SE BRINDAN EN EL EVENTO, 1 PANTALLA LED 8 X 6 METROS, CON TODA LA LOGÍSTICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, CON CONEXIÓN CIRCUITO CERRADO, CON PLANTA DE ENERGÍA, 10 PANTALLAS LED DE 6 X 4 METROS, CON TODA LA LOGÍSTICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, CON CONEXIÓN CIRCUITO CERRADO, CON PLANTA DE ENERGÍA, 1400 VALLAS TIPO POPOTE DE 2 X 1 METROS, PARA DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE COMPETENCIA, ACCESOS ZONAS DE LOGÍSTICA, 1 ESCENARIO TIPO TEMPLETE DE 12 METROS X 5 METROS, CON MAMPARA DE 12 METROS POR 3 METROS, A UNA ALTURA DE 1 METRO, CON ESCALERAS LATERALES Y FALDÓN NEGRO.</p> <p>4 TEMPLETES DE 8 METROS DE LARGO X 4 METROS DE ANCHO, METÁLICO, A UN METRO DE ALTURA, CON FALDÓN NEGRO Y ESCALERAS LATERALES, 4 ARCOS METÁLICOS DE TRUSSES 3 X 3 METROS A UNA ALTURA DE 2 METROS, 14 TEMPLETES PARA LOS MONITORES, DE MEDIDA DE 4 X 4 METROS, A UNA ALTURA DE 1 METRO, 30 MESAS TIPO TABLÓN PARA LA HIDRATACIÓN, CENTRO DE MANDO Y SERVICIO DE MANDO, 70 SILLAS PLEGABLES, ESTRUCTURA METÁLICA PARA ENTREGA DE PAQUETES DE CORREDORES; CON 10 STAN METÁLICOS ESTRUCTURA METÁLICA CON COPETE, CARPAS DE 5 X 5 METROS, UNIFILAS, PARA ATENCIÓN ADECUADA Y UN DISTANCIAMIENTO SEGURO, PARA LA ENTREGA DE SUS NÚMEROS, PLAYERA, CHIP ELECTRÓNICO, CORRECCIÓN DE DATOS, PARA ACTIVAR CHIPS Y VERIFICAR DATOS, CIRCUITO CERRADO, USANDO UNA O MÁS CÁMARAS, PARA TRANSMITIR EN TIEMPO REAL LA SEÑAL DE VIDEO Y SONIDO EN DIFERENTES PUNTOS DEL EVENTO DEPORTIVO CON LAS PANTALLAS LEDS. CON EL APOYO DE GRÚA O BRAZO, PARA LAS TOMAS AÉREAS.</p> <p>DISEÑO DE FORMA DE INSCRIPCIÓN: ACTIVACIÓN DE LA PÁGINA WEB CON LAS HERRAMIENTAS DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" PARA SER HABILITADAS DENTRO DE LA PÁGINA DE "LA ALCALDÍA", HERRAMIENTAS DE REGISTRO CON LOS CAMPOS QUE SE REQUIERAN Y CONSULTA DE RESULTADOS, MONTANDO EL 100% DEL HIT A SU SITIO WEB. CLAVES O ESPACIOS VIRTUALES EN DEMANDA POR SISTEMA WEB PARA INSCRIPCIÓN EN ARCHIVO PDF, EXCEL PARA MANEJO, SERVICIO DE TOMA DE TIEMPOS ELECTRÓNICOS PERSONALIZADOS; OPERACIÓN INTEGRAL DE TOMA DE TIEMPOS PERSONALIZADO EN UNOS CUATRO PUNTOS (ENTRADA), MOTOR WEB DE RESULTADOS A UNA HORA DE HABER VALIDADO EL JUEZ. CON UNA DURACIÓN LA PÁGINA DE 3 MESES A PARTIR DEL EVENTO.</p> <p>5000 PLAYERAS EN MICRO FIBRA 100% POLIÉSTER (FIBRA CON MEJORA DE ABSORCIÓN Y DISIPACIÓN DE HUMEDAD) MANGA CORTA, MAQUILA EN 5 PIEZAS CON COSTURA PARA UNIR FRENTE Y COSTURA DE SEGURIDAD PERSONALIZADA EN IMPRESIÓN SUBLIMADA FULL DIGITAL AL 100 %, EN COLOR BLANCO EN TALLAS EXTRA CHICAS, 500, CHICAS 1500, MEDIANAS 1800, GRANDES 800, EXTRA GRANDE 400.</p> <p>5000 NÚMEROS PARA LOS PARTICIPANTES, NÚMEROS EN MATERIAL TYVEK (PAPEL SUMAMENTE LIGERO, SIN ADHESIVO, SUPERFICIE LISA, ALTA ESTABILIDAD DIMENSIONAL Y OPACIDAD) LO QUE LOS HACE TRANSPIRABLES, NO SE BORRAN NI SE ROMPEN, CON MEDIDA 23.5 X 17.5 CMS, 2 TINTAS AL FRENTE Y UNA AL REVERSO.</p> <p>5000 CHIPS ELECTRÓNICOS, CHIP DE CRONOMETRAJE LIGERO BASADO EN LA TECNOLOGÍA RFID QUE UTILIZA LA BANDA UHF, ENVÍA UN CÓDIGO COMBINADO CONSISTENTE EN UN IDENTIFICADOR DE GRUPO, CON ADHESIVO, UN SEPARADOR DE GOMA, ESPUMA PARA COLOCAR ENTRE EL BIBTAG Y EL NÚMERO DEL PARTICIPANTE PARA ASEGURAR QUE EL CHIP SE LEE EN CUALQUIER CONDICIÓN.</p>						

SEGUNDA.- MONTO Y PRESUPUESTO A EJERCER

"LA ALCALDÍA" PAGARÁ A **"EL PRESTADOR DEL SERVICIO"**, POR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, LA CANTIDAD DE **\$2'712,931.03 (DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)**, QUE SUMADA A LA CANTIDAD DE **\$434,068.96 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.)**, CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SUMA UN MONTO TOTAL DE **\$3'146,999.99 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.)**.

...

LAS PARTES MANIFIESTAN QUE ENTERADAS DEL CONTENIDO, EFECTOS Y FUERZA LEGAL DEL PRESENTE CONTRATO, LO RUBRICAN Y FIRMAN EN CINCO TANTOS QUE CONSTAN DE DIECISÉIS FOJAS, DE CONFORMIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

POR **"LA ALCALDÍA"**POR **"EL PRESTADOR DEL SERVICIO"**

Derivado de lo anterior, se observa que dicho contrato del servicio integral de promoción deportiva contempla las 5000 playeras y los 5000 chips electrónicos mencionados por el sujeto obligado en lo relacionado con lo solicitado por la parte recurrente, no obstante, lo considerado en el análisis de lo respondido por el sujeto obligado prevalecen.

Finalmente, es importante señalar, que si bien es cierto, que en las manifestaciones se dieron más elementos de respuesta pero no cubrieron en su totalidad lo solicitado, también es cierto, que sería ocioso instruirle al sujeto obligado que entregue lo que ya hizo llegar a la parte recurrente

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe

reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de que no se le entregó lo requerido es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual se atiendan las preguntas ¿Se rentaron o compra de los trampolines? y ¿Quién los pago?, así como, se abunde respecto a la contratación del servicio integral de promoción deportiva, destacando lo sustantivo del contrato y su relación con cada una de las cuestionantes referentes a los chips, a efecto, de motivar de manera más amplia para eficientar la respuesta a lo requerido por la parte recurrente, lo cual se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**